CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2023
A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.378
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN CAMILO GONZALEZ CASTRILLON**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN CAMILO GONZALEZ CASTRILLON.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCO DE PESOS ($20.674.005)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No 7160093094.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($649.989)** por concepto de cuota dejada de percibir el 21/05/2023.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.3 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.5) Por los intereses a plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($596.099)** desde el 22 de abril del 2023 y hasta el 21 de mayo del 2023, a una tasa 42.61% E.A.

1.6) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($668.731)** por concepto de cuota dejada de percibir el 21/06/2023.

1.7) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.6 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.8) Por los intereses a plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($577.357)** desde el 22 de mayo del 2023 y hasta el 21 de junio del 2023, a una tasa 42.61% E.A.

1.9) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS ($688.012)** por concepto de cuota dejada de percibir el 21/07/2023.

1.10) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.9 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.11) Por los intereses a plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($558.076)** desde el 22 de junio del 2023 y hasta el 21 de julio del 2023, a una tasa 42.61% E.A.

1.12) Por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($707.850)** por concepto de cuota dejada de percibir el 21/08/2023.

1.13) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.12 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14) Por los intereses a plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($538.238)** desde el 22 de agosto del 2023 y hasta el 21 de septiembre del 2023, a una tasa 42.61% E.A.

1.15) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($728.259)** por concepto de cuota dejada de percibir el 21/09/2023.

1.16) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.15 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por los intereses a plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL**

OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($517.829) desde el 22 de agosto del 2023 y hasta el 21 de septiembre del 2023, a una tasa 42.61% E.A.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal f

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.461.980 y portador de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-1912-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de marzo de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023
A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.373
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** contra **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** contra **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($63.656.711)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No 100004612735.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 23 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.815, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($95.485.066.5) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar *el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre* **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.815**,** en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($95.485.066.5) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en

concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dr. **CARLOS JAVIER RICO QUINTANA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 116.497.006 y portador de la tarjeta profesional No. 276772 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01870-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.027** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de marzo de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMEROCIVIL MUNICIPAL
j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 19 de febrero de 2024.

Oficio No. 197

Señores:
- Banco de Bogotá notificaciones@bancodebogota.net
- Banco de Davivienda notifficacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social notifficacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria notificacionescolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas notifficacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA notifica.co@bva.com
- Banco de Occidente EmbargosBOGOTA@bancodeoccidente.com.co
- **SVillamizar@bancodeoccidente.com.co**
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco Agrario de Colombia:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- Banco W.: embargos@bancow.com.co
- Bancoomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- Banco GNB Sudameris:
- Banco Pichincha:
- Banco Itaú:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADOS: GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ
RADICACION: 2023-01870-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante providencia proferida en la fecha dentro del asunto de la referencia, resolvió: "TERCERO***: LÍBRESE*** *oficio dirigido a las entidades Bancarias Banco de Bogotá, Banco de Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Falabella, Banco W., Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Itaú, a fin de notificar el embargo y retención embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargados del demando*

posea **GERMAN ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.815*, Limítese a la suma de ($95.485.066.5).". CUMPLASE. EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de este Despacho por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. 763642042001.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.438
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DÍAZ VARGA.,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada en causa propia por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DÍAZ VARGA**

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01533-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer..

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.381
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo (8) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **MARIA FERNANDA ARCOS VIDAL.,** contra **EL CAMBUCHE DEL MONO S.A.S.**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **EL CAMBUCHE DEL MONO S.A.S.**, NIT. 901.630.867-1, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($4.500.000) M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **MARIA FERNANDA ARCOS VIDAL.,** contra **EL CAMBUCHE DEL MONO S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000)** por concepto saldo insoluto representado en la factura electrónica No. FVE13 de fecha 29 de diciembre de 2022.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación**.**

1.3) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000)** por concepto saldo insoluto representado en la factura electrónica No. FVE19 de fecha 31 de enero de 2023.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.3 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación**.**

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **CAMBUCHE DEL MONO S.A.S.**, NIT. 901.630.867-1, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($4.500.000) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar *el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado* **CAMBUCHE DEL MONO S.A.S.**, NIT. 901.630.867-1**,** en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($4.500.000) M/cte.

4º ABSTENERSE: De ordenar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad EL CAMBUCHE DEL MONO S.A.S. NIT. 901.630.867-1.

6º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.779.134 y portador de la tarjeta profesional No. 295284 del C. S. de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01438-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de marzo de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ,** se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico moreno_gomez099@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2023-00994-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal del **BANCO DE BOGOTA S.A**., contra del señor **BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ,** y como quiera que el demandado señor BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 655662199 de fecha 02 de marzo de 2023, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo moreno_gomez099@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**., contra del señor **BRAYAN STIVEN MORENO GÓMEZ,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2220 de fecha 26 de octubre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00994-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí,11 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico francoperlaza1992@hotmail.com, el día 30 de enero de 2024, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2023-01027-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** en contra del señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO,** y como quiera que la demandada señor JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 08615000246312 suscrito el 26 de abril de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico francoperlaza1992@hotmail.com, el día 30 de enero de 2024, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A,** en contra del señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1380 de fecha 11 de julio de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01027-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico acevedogomezk@gmail.com, el día 03 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2023-01537-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de la señora **KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ,** y como quiera que la demandada señora KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 16607841 de fecha 29 de enero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico acevedogomezk@gmail.com, el día 03 de octubre de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de la señora **KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1957 de fecha 18 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01537-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 42** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico juanchoblack92@hotmail.es, el día 18 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2023-01516-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO,** y como quiera que el demandado señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 754976556 de fecha 06 de julio de 2023, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo electrónico juanchoblack92@hotmail.es, el día 18 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1867 de fecha 04 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01516-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí,11 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA,** se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico marthaab@audifarma.com.co, el día 11 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2023-00307-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.629
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA,** y como quiera que la demandada señora MARTHA MILENA ALZATE BONILLA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 259825425 suscrito el día 27 de noviembre de 2015, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora MARTHA MILENA ALZATE BONILLA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo electrónico marthaab@audifarma.com.co, el día 11 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **MARTHA MILENA ALZATE BONILLA,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 415 de fecha 16 de marzo de 2024, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00307-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí,11 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor **MIGUEL ANGEL VIVAS TORO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico restrepomiguel1979@gmail.com, el día 18 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2023-00155-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**., en contra del señor **MIGUEL ANGEL VIVAS TORO,** se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-1027611** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-1027611,** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00155-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de marzo de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2792
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho(08) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso demanda EJECUTIVA, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No.1 1006 de fecha julio trece (13) de Dos Mil veintiuno (2.021), contentivo del auto mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de $300.000.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00390-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.042 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2023
A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.377
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No 069286100001985.

1.2) Por los intereses a plazo causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($3.315.231) desde el 12 de enero del 2023 y hasta el 26 de septiembre del 2023, a una tasa referencial IBRSV al valor referencial 12.2350% más del valor del spread 6.7% o, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($121.698) M/cte., por otros conceptos contenidos en el pagaré N°. 069286100001985.

1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 23 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.731, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($24.000.000) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar *el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre* **RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.731**,** en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida ($24.000.000) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal f

5º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 38.603.730 y portador de la tarjeta profesional No. 150.523del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01894-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de marzo de 2024**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMEROCIVIL MUNICIPAL
j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 19 de febrero de 2024.

Oficio No. 200

Señores:
- Banco de Bogotá notificaciones@bancodebogota.net
- Banco de Davivienda notifficacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social notifficacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria notificacionescolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas notifficacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA notifica.co@bva.com
- Banco de Occidente EmbargosBOGOTA@bancodeoccidente.com.co
- **SVillamizar@bancodeoccidente.com.co**
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco Agrario de Colombia:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- Banco W.: embargos@bancow.com.co
- Bancoomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- Banco GNB Sudameris:
- Banco Pichincha:
- Banco Itaú:

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ
RADICACION: 2023-01894-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante providencia proferida en la fecha dentro del asunto de la referencia, resolvió: "TERCERO***: LÍBRESE*** *oficio dirigido a las entidades Bancarias Banco de Bogotá, Banco de Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Falabella, Banco W., Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Itaú, a fin de notificar el embargo y retención embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargados del demando posea* **RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.731, *Limítese a la suma de ($24.000.000).". CUMPLASE. EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO.*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de este Despacho por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. 763642042001.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2024.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.621
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**,** en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra el señor **JUNIOR ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ,** Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 15 de febrero de 2024.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra el señor **JUNIOR ALEJANDRO AGUILAR ORTIZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01343
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor DEOMAR ORDOÑEZ HILES, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico deplast2705@hotmail.com, el día 23 de noviembre de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2022-00656-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada por **FINANDINA S.A**., en contra del señor **DEOMAR ORDOÑEZ HILES,** y como quiera que el demandado señor DEOMAR ORDOÑEZ HILES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:
El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 1300425233 de fecha 12 de diciembre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico deplast2705@hotmail.com, el día 23 de noviembre de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FINANDINA S.A**., en contra del señor **DEOMAR ORDOÑEZ HILES,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1234 de fecha 26 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00656-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 042** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de marzo de 2024.
A Despacho del señor juez, el presente proceso verbal, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA VIVEROS ZUÑIGA**, en contra de **la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN,** el demandado a través de apoderado judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, escrito que fue agregado a los autos.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte demandante por auto No. 261 de fecha 09 de febrero de 2024, quien en dicho término allegó memorial descorriendo traslado.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedaran en la resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **07** del mes de **MAYO** del **2.024**, a la hora de las **9:00 A.M,** de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20879297

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del

art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

  - **DOCUMENTALES**

    - Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 22 de agosto de 2020.
    - Documento de fecha 24 de noviembre de 2021, denominado entrega de bien inmueble, emitido por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN.
    - Contestación de derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022, emitido por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN.
    - Contestación de derecho de petición de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN.
    - Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora JESSICA VIVEROS ZUÑIGA.
    - Correo electrónico del 15 de febrero de 2024.
    - Formulario de inscripción para postulación de subsidio familiar de afiliado a la caja de compensación familiar de Comfandi.
    - Documento de fecha 12 de enero de 2021, dirigido a Comfandi.
    - Documento de fecha 07 de enero de 2021, emitido por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN.
    - Documento de fecha 25 de enero de 2021, dirigido a Comfandi.
    - En tres folios, recibos de caja emitidos por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN.
    - Certificación de EPS de fecha 12 de enero de 2021.
    - Certificación de aprobación de crédito emitido por BANCOLOMBIA en fecha 02 de septiembre de 2020.
    - Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024.
    - Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024.
    - Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024.
    - Contestación de derecho de petición de fecha 07 de febrero de 2022, emitido por la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPÓLITAN.
    - Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024.

  - **TESTIMONIALES:**

    - Escúchese el testimonio del señor **BRAYAN ARNULFO ESCOBAR**, en calidad de representante legal de la sociedad Inmobiliaria y Constructora Metropolitan, en la fecha y hora de la audiencia programada.

    - Escúchese el testimonio de la señora **JESSICA VIVEROS ZUÑIGA,** mayor de edad, en la fecha y hora de la audiencia programada.

- Parte **DEMANDADA**

  - **DOCUMENTALES**

- Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 22 de agosto de 2020.
- Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021.
- Resolución No. 39-49-806 del 25 de octubre de 2022, emitida por la alcaldía de Jamundí Valle.
- Comprobante de pago de fecha 31 de octubre de 2023, por la suma de $500.000.
- Comprobante de pago de fecha 15 de septiembre de 2023, por la suma de $700.000.
- Comprobante de pago de fecha 15 de septiembre de 2023, por la suma de $300.000.
- Comprobante de transacción de fecha 28 de agosto de 2023 por la suma de $2.500.000.
- Comprobante de transacción de fecha 18 de agosto de 2023 por la suma de $5.000.000.
- Comprobante de transacción de fecha 30 de noviembre de 2022, por la suma de $6.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00362-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **042** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE MARZO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA